



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidatorio N° 002
Demandante	Teresa de Jesús García González
Demandado	Jorge Iván Uribe Espinosa
Radicado	No. 05001 31 10 001 2018 – 00489 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 112
Temas y Subtemas	Liquidación de Sociedad Conyugal
Decisión	Se aprueba la partición

I. INTRODUCCIÓN

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoada por la señora TERESA DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ en contra de JORGE IVÁN URIBE ESPINOSA, la partidora designada presentó para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de acuerdo al requerimiento efectuado por este Despacho en audiencia del 18 de agosto de los corrientes, y encontrándolo ajustado al mismo de conformidad al art. 509, numeral 6° del C. G. del P., se procede a su aprobación, así:

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Una vez decretada la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre TERESA DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ y JORGE IVÁN URIBE ESPINOSA, mediante la

sentencia No. 047 del 1º de febrero de 2016, proferida por este Juzgado; se solicitó a través de apoderada judicial por la señora GARCÍA GONZÁLEZ, la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada y que se encontraba disuelta como consecuencia del fallo aludido.

2.2. PRETENSIONES.

Solicita la apoderada de la demandante, que se sirva disponer la liquidación de la sociedad conyugal formada entre TERESA DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ y JORGE IVÁN URIBE ESPINOSA.

2.3. HISTORIA PROCESAL.

Por auto del 18 de agosto de 2018, se admitió el presente trámite liquidatorio, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma prevista en el art. 108 del C. G. del P.

La demandada se notificó por aviso de la demanda el 26 de abril de 2019; y vencido el traslado no dio respuesta a la misma.

Efectuadas las publicaciones de ley, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos, para el día 25 de marzo de 2020; no obstante, la misma no fue posible realizarla, por cuanto los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia producida por el covid-19, como se dejó constancia.

Efectivamente la audiencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo el día 18 de agosto de los corrientes, a la cual se hizo

presente la apoderada de la parte demandante aportando el inventario por escrito, con dos días de anticipación al correo institucional del Juzgado, en cantidad de un (1) folio, dentro del cual relacionó los activos de la sociedad conyugal en ceros (\$0) y los pasivos igualmente en ceros (\$ 0); los cuales fueron aprobados y se decretó la partición, para lo cual se le designó como partidora.

El trabajo de partición fue presentado por la partidora el 25 de agosto de 2020, el cual se relaciona así:

1.- ACTIVOS: Ceros (\$0), no existe bien social alguno.

2.- PASIVOS: Ceros (\$0), no se relacionó pasivo alguno

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE.....\$0

TOTAL ADJUDICADO.....\$0

Se advierte que el mismo cumple con los requisitos señalados por la ley y en tal sentido se procederá a aprobar el trabajo de partición en los términos del art. 509, numeral 1º del C. G. del P., previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Cuando dos personas se unen en matrimonio se forma la sociedad conyugal, la cual debe entenderse como el patrimonio social existente entre los esposos; y se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 1781.

La liquidación sociedad conyugal, es el fenómeno mediante el

cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Es así como, en la liquidación de la sociedad conyugal en principio se debe proceder a dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la ley.

Y es que el proceso liquidatorio versa sobre los derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros.

Por lo que una consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de uno y de otro cónyuge, las cuales, a partir de la fecha de esa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada uno va a tener en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

La liquidación de la sociedad conyugal, entonces puede ser asumida de modo privativo por los cónyuges, como un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un negocio jurídico solemne, que vincula únicamente a los otorgantes del

documento público.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

En este asunto, la partidora designada, en tiempo oportuno allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normativa que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, indicando que el activo de la presente sociedad conyugal se encontraba en ceros (\$ 0) al no existir bienes ni deudas que partir.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la partidora designada por este despacho judicial, en el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por TERESA DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ y JORGE IVÁN URIBE ESPINOSA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 43.427.060 y 71.620.101 respectivamente, en CEROS (\$0).

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta providencia, para los efectos pertinentes.

TERCERO.- Debidamente notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d4d714a066def57e343bf8ff7ea07eaadb3c1d8a00812382653a3
4167362e14**

Documento generado en 27/08/2020 04:29:33 p.m.